

***** (1).
VS.
SÍNDICA PROCURADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA.
EXPEDIENTE 78/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ante la incompetencia de la autoridad demandada para imponer sanción por responsabilidad administrativa por la conducta imputada a la parte actora.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
FOPEDep	Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del distrito federal para el ejercicio fiscal 2014.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Síndica Procuradora	Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cinco de octubre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la Tercera Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de once de septiembre de dos mil veinte emitida por la Síndica Procuradora, en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años, radicándose bajo número de expediente 298/2020 T.S.

II.- Que en proveído de diecinueve de octubre de dos mil veinte la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que en auto de trece de noviembre de dos mil veinte se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 78/2020 S.E.; asimismo, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Síndica Procuradora, quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada.

V.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.

La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 255 a la 263 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323 y 400, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Síndica Procuradora.

CUARTO. Motivos de inconformidad. Por cuestión de técnica jurídica, se procede a reseñar lo expuesto en el **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, el cual, de resultar fundado, le depara un mayor beneficio, ya que puede conducir a la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de

acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Época: Novena Época; Registro: 166717; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275.

Alega la parte actora en el referido motivo de inconformidad, en esencia, lo siguiente:

-Que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I de la Ley del Tribunal, ante la falta de competencia de la Síndica Procuradora para conocer y resolver los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), así como para conocer y resolver irregularidades en el manejo, administración y aplicación de fondos o recursos federales, como lo son los recursos del FOPEDEP.

QUINTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el demandante, respecto a la falta de competencia de la Síndica Procuradora para resolver las faltas administrativas presuntamente cometidas por la parte actora, relacionadas con el manejo, administración y aplicación de los recursos del FOPEDEP, en relación a los hechos investigados dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2) instruido en su contra.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido de la copia certificada de la resolución de once de septiembre de dos mil veinte dictada por la Síndica Procuradora (visible a fojas 255 a la 263 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades, en relación con el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DE BAJA CALIFORNIA**

"Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado

(...)"

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

"Artículo 68.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados."

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales, en razón de que la parte actora, en su carácter de Director de Servicios Públicos e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, fue omiso de cumplir con la diligencia requerida al servicio que se le fue encomendado, relativa a vigilar la entrega física de la obra "***** (3)" a una unidad administrativa perteneciente al citado Ayuntamiento para su operación, en virtud de que entregó dicha obra al Secretario General de la Sección Ensenada del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 257 a la 259 de autos):

"CUARTO.- Responsabilidad del servidor público. En esa tesitura y por cuestiones de método se procede a analizar la conducta imputada y su clasificación jurídica en la siguiente manera:

Por lo que respecta a la **conducta** imputada al servidor público sujeto del presente procedimiento consistente en que no cumplió con la diligencia requerida al servicio que le fue encomendado, y que se desprende en la fracción **I** del artículo **46** de la **abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California:**

(...)

Atendiendo a lo expuesto por el marco normativo establecido anteriormente, el servidor público involucrado tenía la obligación de cumplir con la diligencia requerida el servicio que le fue encomendado, esto es que ***** (1), debía realizar su función como corresponde, es decir, cumplir con las obligaciones correspondientes a la normatividad aplicable.

Trasladando esa premisa al presunto asunto, se obtiene que ***** (1), contaba con nombramiento de **Director de Servicios Públicos e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, quien debió sujetar su actuación a las exigencias normativas previstas en el artículo 68 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**, que establece:

(...)

De dicho precepto se advierte que ***** (1), tenía la obligación como titular de la **Dirección de Servicios Públicos e Infraestructura del XXII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California**, de vigilar que fuera una Unidad Administrativa perteneciente al Ayuntamiento, la que recibiera oportunamente la obra para su operación. Por el contrario, ***** (1) entregó la obra "***** (3) al **Secretario General de la Sección Ensenada del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, contraviniendo el artículo 68 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**, donde establece que su obligación solo era vigilar que se entregara la obra a una unidad administrativa perteneciente al Ayuntamiento.

Una vez analizado lo de cuenta, se determina que los elementos que configuran la conducta sancionada son los siguientes:

I. La existencia de un sujeto con el carácter de servidor público.

II. Que el servidor público sea omiso de cumplir con la diligencia requerida al servicio que se le fue encomendado, siendo esta vigilar la entrega física de la obra "***** (3)", dentro del **Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de Infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014**, a una Unidad Administrativa perteneciente al Ayuntamiento para su operación.

Precisado lo anterior, se procede al cotejo y análisis de los elementos de la hipótesis normativa sancionadora con lo conducta atribuida al presunto responsable y los medios de prueba desahogados en el presente procedimiento:

(...)

Por lo que respecta al **segundo elemento** consistente en que el servidor público sea omiso en cumplir con diligencia requerida al servicio que se le fue encomendado, misma que se acredita con la documental publica con el arábigo 1 y 4 dentro del tercer considerando de la presente resolución, consistentes en el informe practicado al **Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de Infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014**, de fecha quince de septiembre de dos mil diecisiete, concatenada con la conclusión de la auditoria, en específico su página

24 donde se concluye la falta atribuidas a ***** (1), que textualmente dice:

"IV. CONCLUSION:

(...)"

Conclusión que encuentra sustento con la referida prueba señalada en el arábigo **3**, del cual se advierte que ***** (1), en fecha **nueve de junio del dos mil diecisiete**, entregó la obra "***** (3) al **Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Ensenada**, a través de su representante legal de nombre ***** (1), visible a foja **1181** del **II** tomo de pruebas.

En vista de lo anterior, resulta evidente que ***** (1), incumplió con la diligencia requerida al servicio al que fue encomendado, dado que omitió realizar sus funciones como corresponde, esto es que la obra "***** (3)", debió de ser entregada a una unidad administrativa gubernamental, situación que en la especie no aconteció; se dice lo anterior, toda vez que ***** (1), al entregar la obra antes mencionada al **Secretario General de la Sección Ensenada del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California**, fue omiso en observar lo estipulado en el artículo **68** de la **Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas**, donde se establece que el presunto responsable tenía la obligación de vigilar que una Unidad Administrativa perteneciente al Ayuntamiento, recibiera oportunamente el inmueble para su operación, asimismo, no pasa desapercibido que con su actuar ***** (1), obstaculizó el cumplimiento del objetivo del **Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de Infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014**, el cual era contribuir con los municipios a la Pavimentación, **construcción espacios deportivos**, rehabilitación e instalaciones de alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa, para impulsar proyectos de **alto beneficio social**, por lo que al ser omiso con lo anterior, violenta el derecho de esparcimiento de los ciudadanos.

Bajo este contexto, ***** (1), con su actuar no cumplió con diligencia al ejercicio que le fue encomendado.

(...)"

Ahora bien, como se anticipó, se advierte que en el presente asunto la Síndica Procuradora no tiene competencia para fincar responsabilidad administrativa a la parte actora por la conducta que le imputó.

Se explica.

Recursos del Fondo de pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa para municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2014 (FOPEDEP).

Es importante señalar que los recursos del FOPEDEP, son un subsidio federal previsto en El artículo 4, fracción III, y anexo 19.2 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio

Fiscal 2014, el cual se destinaría a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los cuales se destinarían a proyectos de inversión en pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa.

Así, **el referido fondo es de naturaleza federal**, en razón que corresponde a una partida de la Federación destinada a proyectos de inversión en pavimentación, espacios deportivos, alumbrado público y rehabilitación de infraestructura educativa, por lo que se rige por disposiciones federales y no obstante que los recursos de dicho fondo pasan a formar parte de las haciendas estatales y municipales, no está comprendido dentro del régimen de libre administración de éstos, en razón que es la Federación la que autoriza su destino y aplicación, por lo que los otros niveles de gobierno no pueden disponer libremente de dichos recursos sino que deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos federales.

En efecto, los recursos del FOPEDEP se encuentran regulados por lo dispuesto en el citado artículo 4, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, así como por las Disposiciones para la aplicación de los recursos del FOPEDEP, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil catorce.

Ahora bien, las referidas Disposiciones, en su disposición 36, de subsecuente inserción, establecen que **los recursos que se otorguen a las entidades federativas no pierden el carácter federal, por lo que las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable.**

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

"36. Los recursos que se otorguen a las entidades federativas no pierden el carácter de federal. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de las afectaciones a la hacienda pública federal en que incurran los servidores públicos, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación federal aplicable."

Asimismo, es importante señalar que **los contratos de obra pública celebrados por las entidades federativas y los municipios con cargo total o parcial a recursos federales**, con excepción de los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, **se rigen por lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas**, de conformidad con el artículo 1, fracción VI¹, del ordenamiento legal en cita.

En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 80 de la Ley de Obras Públicas dispone que la Secretaría de la Función Pública **aplicara las sanciones** que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento, **conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**.

El artículo aludido a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 80. La Secretaría de la Función Pública aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de este ordenamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Secretaría de la Función Pública, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley citada en el párrafo anterior, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en ella o de imponer sanciones administrativas, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial a la dependencia o entidad, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido."

Por su parte, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone en sus artículos 2, 3, 4 y 11, la competencia de las autoridades federales para investigar, tramitar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones correspondientes

¹ **"Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

(...)

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal."

derivadas del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 8 del ordenamiento legal en cita, a los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, **así como a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.**

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."*

"Artículo 3.- *En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:*

- I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;*
- II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;*
- III.- La Secretaría de la Función Pública;*
- IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;*
- V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;*
- VI.- El Instituto Federal Electoral;*
- VII.- La Auditoría Superior de la Federación;*
- VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;*
- IX.- El Banco de México;*
- X.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones;*
- XI.- La Comisión Federal de Competencia Económica, y*
- XII.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes."*

"Artículo 4.- *Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República"*

"Artículo 11.- *Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del*

incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.”

De lo anterior, se aprecia que las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos federales del FOPEDEP, así como por las contrataciones públicas que se realicen en términos de la Ley de Obras Públicas, **serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales en los términos de las leyes federales aplicables.**

Ahora bien, la conducta imputada a la parte actora de la que deriva la falta administrativa por la cual fue sancionada por la demandada, se regula por normas federales, como se explica enseguida.

Efectivamente, como quedó precisado en párrafos precedentes, la conducta imputada a la parte actora consistió en que en su carácter de Director de Servicios Públicos e Infraestructura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, fue omiso de cumplir con la diligencia requerida al servicio que le fue encomendado, relativa a vigilar la entrega física de la obra "***** (3)" a una unidad administrativa perteneciente al citado Ayuntamiento para su operación, toda vez que entregó dicha obra al Secretario General de la Sección Ensenada del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

Lo anterior, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Obras Públicas, el cual establece que una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias o entidades vigilarán que la unidad que debe operarla reciba oportunamente de la responsable de su realización, el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, las normas y especificaciones que fueron aplicadas durante su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Ahora bien, la referida conducta imputada al servidor público, es una cuestión relacionada con el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas, en razón de que la contratación de la obra "***** (3)" se realizó en base a dicha ley por haberse ejecutado con recursos federales del FOPEDEP, según se advierte de la copia certificada del contrato ***** (2), de su carátula, así como del oficio de aprobación número

***** (2) signado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ensenada (visibles a fojas 1058 a la 1075 de autos).

Documentales de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, con las cuales se tiene acreditado que la obra denominada "***** (3)" se realizó con recursos federales del FOPEDEP y, por lo tanto, se rige por las Disposiciones para la aplicación de los recursos del FOPEDEP y la Ley de Obras Públicas.

Por lo antes expuesto, esta juzgadora considera que la Síndica Procuradora no tiene facultades para resolver un procedimiento de responsabilidad administrativa por motivo de la conducta imputada a la parte actora, en razón que, en términos de lo dispuesto en la disposición 36 de las Disposiciones para la aplicación de los recursos del FOPEDEP y artículo 80 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas corresponde a las autoridades federales determinar y sancionar la responsabilidad administrativa que en su caso derivara de dicha conducta, en términos de las leyes federales aplicables.

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en el que señaló:

1) Que si tiene facultades para investigar y substanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad y determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y 5, 48, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades, dado que el procedimiento administrativo no dio inicio por el manejo y administración del FOPEDEP, sino porque la parte actora no actuó con la diligencia requerida al servicio que le fue encomendado, al omitir entregar la obra "***** (3)" a una unidad administrativa, incumpléndose con ello lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades.

El argumento esgrimido **es infundado**.

Tal y como se expuso en el presente fallo, al tratarse de los recursos del FOPEDEP de un subsidio federal, los recursos de dicho fondo son de naturaleza federal, por lo que se rige por disposiciones federales y al establecer la disposición 36 de las Disposiciones para la aplicación de los recursos del FOPEDEP y

artículo 80 de Ley de Obras Públicas tajantemente que las responsabilidades administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación federal aplicable, es que resulta incompetente la autoridad municipal para fincar responsabilidad administrativa a la parte actora por la conducta imputada.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el once de septiembre de dos mil veinte por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SEXTO.- Efectos de la nulidad.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a las autoridades que haya informado de la resolución impugnada, en los que les haga saber el sentido del presente fallo.

Lo anterior, en razón que en el considerando quinto de la resolución declarada nula por este Tribunal, la autoridad ordenó girar oficio anexando copia certificada de dicha resolución, a las autoridades señaladas en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado y suficiente el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el once de septiembre de dos mil veinte por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, dentro del expediente administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el periodo de dos años.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Síndica Procuradora en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante Lista de Acuerdos de esta Sala Especializada, que hace las veces de Boletín Jurisdiccional hasta en tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del mismo.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 78/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CATORCE (14) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----


SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente o contrato, con 6 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de obra , con un 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."